

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 971**

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021

Revisada la anterior demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL propuesta a través de apoderada judicial por el señor ÁLVARO LÓPEZ TORRES, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

a. Debe indicar la ciudad a la que pertenece la dirección donde recibe notificaciones la demandada (Inciso 10° art. 82 del C.G.P.).

b. Debe aportar el documento “*entrevista realizada por la psicóloga adscrita esta comisaria el día 16 de octubre de 2020*”. Es pertinente indicar que no puede este Despacho Judicial admitir la solicitud de oficiar a la Comisaría Quinta de Familia del barrio Siloé para que se sirva allegar el citado documento toda vez, que esté puede ser obtenido a través del ejercicio del derecho de petición ante la entidad enunciada, en consecuencia, deberá aportar o demostrar que hizo uso del derecho de petición donde específicamente y concretamente solicitaba copia del mismo a la autoridad y no le fue entregado (Inciso 2°, art. 173 C.G.P.).

c. No se indicó el nombre y la dirección física y electrónica de los parientes por línea materna y paterna del menor S.L.C., tal como lo dispone el art. 255 del C.C. y en el orden establecido en el art. 61 ibidem, para ser oídos en la presente causa judicial.

d. Deberá aclarar las pretensiones, pues la primera no tiene tal calidad, pues es una medida provisional y no guarda coherencia con el encabezado que reza “*mediante sentencia*”; adicional a lo anterior, tal solicitud excede el mandato, al paso que de pretenderse realmente esos tópicos, deberá tener en cuenta que en los procesos verbales sumarios, según lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, resulta improcedente adelantar la acumulación de procesos.

e. Adicionalmente debe precisar la legitimación que le asiste para solicitar visitas en favor del otro progenitor, como se pide en la pretensión primera, y de ser así, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, solicitado por la madre a quien en su favor se pretenden.

f. El documento Historia Familiar Resolución No. 010...2020 resulta ilegible.

g. Omite el numeral 6º del art. 82 del CGP., pues la norma reseñada atañe a la competencia y al procedimiento a seguir.

h. Omite en la prueba testimonial atender la limitación del inciso 2 artículo 392 del C.G.P.

i. El poder presenta enmendadura con escritura sobrepuesta, que no fue salvado con la firma de los otorgantes, en consecuencia, el poder carece del requisito exigido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

j. Deberá allegar la constancia de entrega de la documentación enviada a la parte demandante según guía de la oficina de correos No. 9129091681.

k. Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió electrónicamente copia de la demanda y anexos a la demandada, pues si bien anuncia que fue enviada al correo ccbq119@hotmail.com, se omite aportar prueba de ello, donde se establezca que documentos fueron los que se remitieron.

l. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL propuesta a través de apoderada judicial por el señor ÁLVARO LÓPEZ TORRES, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional, BERENICE CUARTAS SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.540.091 de Guacarí y T.P. No. 72.299 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea2703ff942e60287672e4f0e239efe51305e5224b187f58ca9b4fb6f500aade

Documento generado en 11/05/2021 11:40:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**